

**Expediente:** 68/2003

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.

**Dictamen:** 71/2003, de 15 de diciembre

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 15 de diciembre de 2003,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta**

El día 21 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión de 10 de noviembre de 2003, según certificación del Director del Servicio de Secretariado del Gobierno.

En el expediente figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Informe propuesta del Director del Servicio Jurídico-Administrativo de Justicia, de fecha 31 de marzo de 2003.
2. Anteproyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.
3. Oficios de remisión del anteproyecto de Decreto Foral a los Decanos de los Colegios de Abogados de Tafalla, Tudela y Pamplona, y al Decano del Colegio de Procuradores de Pamplona. No consta en el expediente oficio de remisión del anteproyecto al Colegio de Abogados de Estella.
4. Alegaciones presentadas por los Colegios de Abogados de Tafalla, Tudela y Pamplona.
5. Informe del Director General de Justicia, de fecha 28 de mayo de 2003, sobre las alegaciones al proyecto de Decreto Foral.
6. Oficio de remisión del expediente al Consejo General del Poder Judicial.
7. Certificación del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, celebrado el 25 de junio de 2003, por el que se aprueba el informe emitido por la Comisión de Estudios e Informes, y texto del citado informe.
8. Informe del Director del Servicio Social de Justicia, de 31 de octubre de 2003.
9. Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.
10. Informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, de fecha 5 de noviembre de 2003.

11. Comunicación del Acuerdo del Gobierno de Navarra, adoptado en sesión de 10 de noviembre de 2003, por el que se toma en consideración, a efectos de petición de dictamen al Consejo de Navarra, el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.
12. Texto consolidado del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, tras las modificaciones que se contienen en el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.
13. Dos ejemplares del proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen.

La documentación aportada se ajusta a lo ordenado en el artículo 28 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Navarra (ROFCN).

### **I.2ª. El proyecto de Decreto Foral**

El proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, propone incorporar al ordenamiento jurídico una serie de novedades aconsejadas por la experiencia adquirida en la aplicación de las normas modificadas.

Consta de un artículo único, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El artículo único contiene, debidamente numeradas, diez modificaciones del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.

La primera afecta al artículo 6.2 y pretende modificar el número de sesiones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, actualmente quincenales, para fijarlas en un máximo de veinticinco sin periodicidad predeterminada.

La segunda modifica los apartados 1 y 2 del artículo 7º para actualizar y convertir en euros la cuantía de la indemnización por asistencia a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y establecer un límite de veinticinco asistencias anuales indemnizables.

La tercera consiste en introducir un nuevo apartado 2 en el artículo 7º mediante el cual se autoriza al letrado interviniente en un proceso penal a tramitar la solicitud de asistencia jurídica gratuita cuando acredite no haberlo hecho su cliente en el plazo de diez días y la insuficiencia de medios económicos de éste. También se prevé en este apartado la subvención a los Colegios Profesionales para atender los gastos de nombramiento provisional de Abogado y Procurador requeridos por el órgano judicial que conozca del proceso.

La cuarta es la modificación del apartado 1 del artículo 16, donde se contempla la resolución que ha de adoptar la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en el plazo de treinta días desde la recepción del expediente completo, así como su modo de proceder en caso de que el expediente se estime incompleto.

La quinta afecta a los apartados 1, 3 y 4 del artículo 18, estableciendo los efectos del silencio, que son la ratificación de las decisiones previas no sólo del Colegio de Abogados sino también del de Procuradores, o silencio positivo en el caso o petición fundada en las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Se declara aplicable lo dispuesto por el artículo 43.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), esto es, la posibilidad y modo de hacer valer los actos producidos por silencio.

La sexta, alusiva a los tres primeros apartados del artículo 31, es la reforma del importe de la subvención para gastos de infraestructura de los Colegios de Abogados y Procuradores, que ahora se concreta en una cantidad fija por expediente tramitado con el límite de los gastos realmente justificados, y se permite otorgar una subvención adicional cuando los gastos justificados superen el importe de la subvención.

La séptima es la modificación del apartado 4 del artículo 35, que facilita la acreditación de la intervención profesional realizada sustituyendo el sello del órgano judicial por el del colegio profesional que corresponda.

La octava consiste en modificar el artículo 39, sobre coste económico de las pruebas periciales, sustituyendo la previsión de coste por hora por la valoración del coste, y cambiando las normas de aprobación de la minuta y la acreditación del trabajo realizado.

La novena da nueva redacción al anexo I del Reglamento para incorporar al mismo las advertencias exigidas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en su normativa de desarrollo.

La décima reforma el anexo II (talones de abogados y procuradores) para adaptar su texto a la nueva regulación.

La undécima es la nueva redacción del anexo III, donde se contienen los módulos y bases de compensación económica de abogados y procuradores.

La disposición adicional primera prevé la actualización de los módulos de compensación económica en proporción a las alteraciones del índice de precios al consumo para Navarra.

La disposición adicional segunda faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para adaptar el baremo del anexo III a los nuevos procedimientos que establezca la legislación procesal.

La disposición transitoria retrotrae los efectos económicos del Decreto Foral a 1 de enero de 2003 en un caso, y 28 de abril de 2003 en otro.

La disposición final primera faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para adoptar medidas y dictar disposiciones necesarias para el desarrollo del Decreto Foral.

La disposición final segunda establece como fecha de entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### ***A) Carácter preceptivo del dictamen***

Nos encontramos ante un proyecto de Decreto Foral que modifica el reglamento foral de desarrollo de una ley estatal, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (desde ahora, LAJG). Como dijimos en nuestro dictamen 9/2001, de 26 de marzo, el carácter de reglamento ejecutivo de una ley del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra es incuestionable, tras la evolución jurisprudencial sobre esta materia.

En efecto, el Tribunal Supremo se inclinó en algún momento por establecer una radical diferenciación entre los reglamentos ejecutivos de las leyes y los reglamentos autonómicos complementarios de las leyes básicas, en orden a la intervención del Consejo de Estado en el proceso de su elaboración. El TS afirmaba que los criterios de oportunidad, propios de los reglamentos autonómicos complementarios de leyes básicas, no podían ser sometidos a la valoración del Consejo de Estado (véase la STS de 1 de junio de 1990). No obstante, a raíz de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la posición institucional del Consejo de Estado como órgano consultivo al servicio de la concepción global del Estado, no integrado en la Administración activa y, por tanto, no incompatible en el ejercicio de sus funciones con el principio de autonomía territorial

establecido por la Constitución, el Tribunal Supremo ha modificado su doctrina y ha proclamado reiteradamente que los reglamentos con los que las Comunidades Autónomas complementan la legislación básica del Estado han de ser sometidos preceptivamente a consulta de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Así, la STS de 25 de mayo de 1999 dice que "cuando se trate de reglamentos ejecutivos de leyes, sean éstas estatales o autonómicas, se requiere el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a no ser que la respectiva Comunidad tenga constituido un órgano consultivo homologable al Consejo de Estado y sea oído al respecto, llegándose a igual solución cuando se trate de reglamentos autonómicos no ejecutivos, aprobados en el marco de la legislación básica estatal."

Esta doctrina —que ha sido repetidamente proclamada por el Tribunal Supremo— quedó firmemente asentada en la STS de 16 de enero de 1993, dictada en recurso de revisión interpuesto por el Gobierno Vasco. Dicha sentencia, aun conservando la distinción conceptual entre los reglamentos ejecutivos y los reglamentos autonómicos complementarios de la legislación básica, dictaminó la esencial igualdad de ambos en cuanto a la exigencia de la intervención consultiva del Consejo de Estado, función que asumen y ejercen los órganos consultivos superiores de las Comunidades Autónomas cuando existen, como es el caso del Consejo de Navarra. En efecto, las normas reglamentarias autonómicas se asemejan a los reglamentos ejecutivos de las leyes porque incorporan, sin duda, un cierto grado de aplicación o concreción a su ámbito territorial de la legislación básica estatal sobre la materia:

"CUARTO.- Asiste razón al Gobierno Vasco al sostener que, desde un punto de vista de rigurosa técnica, no son homologables los Reglamentos ejecutivos de la Leyes (sean éstas estatales o autonómicas) y aquellos otros Reglamentos que las Comunidades Autónomas aprueban, en el marco de la legislación básica estatal y partiendo de los límites que esta normación básica impone al desarrollo legislativo regional, en materias de competencia concurrente o compartida entre el Estado y los Entes Autonómicos...

Ha de afirmarse que, en efecto, no se trata tanto, en estos supuestos, de completar, pormenorizar, detallar o precisar una anterior regulación a nivel de Ley (que es lo propio de los Reglamentos ejecutivos a que se refiere el art. 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), sino de ejercitar una competencia autonómica, en el plano normativo reglamentario, con sujeción o atendida a los límites que la uniformidad de la legislación básica estatal le impone, lo que permite a la Comunidad Autónoma introducir en la regulación opciones políticas propias, acomodadas a sus peculiares características, siempre que no desvirtúen las normas básicas estatales, por lo que, así considerados estos instrumentos normativos, más que desarrollar las normas básicas la función que cumplen es complementar el Ordenamiento jurídico a cuya formación concurren los dos tipos de Entes Públicos territoriales con poder normativo. Ahora bien, aun siendo ello así, la cuestión no queda solventada sin más en favor de la tesis mantenida por el Gobierno Vasco, pues se hace preciso determinar, en una exégesis finalista y no literal de los preceptos en juego, si a pesar de la peculiar posición de estos Reglamentos autonómicos, o de su especificidad, ha de mediar en su elaboración el dictamen preceptivo de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en tanto —según la interpretación del Tribunal Constitucional— no cuenten con Organos Consultivos propios. Ni desde una perspectiva institucional, ni de la más concreta de la finalidad de tal dictamen, debe éste ser eludido en el procedimiento administrativo común de elaboración de reglamentos, según pasamos a analizar en el siguiente fundamento.

QUINTO.- Desde la perspectiva de la autoorganización que se reserva a las Comunidades Autónomas ex art. 148.1.ª de la Constitución, no es inmisión ilegítima la exigencia del trámite de consulta por parte de un Organo que no pertenece en rigor a la Administración Central ni en ella se encuadra, dada su posición en el Ordenamiento y la «auctoritas» que le confiere su configuración organizativa y funcional, como es el Consejo de Estado, por lo que la intervención consultiva de éste, sin carácter vinculante por otra parte, en nada empece ni a dicho principio de autoorganización ni a la autonomía en la gestión de los intereses propios que a las Comunidades Autónomas reconoce y garantiza el art. 137 del Texto Constitucional.

En otro orden de cosas y atendiendo a la finalidad que cumple el controvertido dictamen, entendido éste más que como un control de legalidad pura y simple, como un requisito garantizador en el procedimiento de elaboración de Reglamentos, es lo cierto que, aun respetando las opciones políticas propias a que antes aludíamos,



las normas reglamentarias autonómicas incorporan, sin duda, un cierto grado de aplicación o concreción a su ámbito territorial de la legislación básica estatal sobre la materia, y trasladan o deben trasladar a éste las determinaciones básicas que vienen obligados a respetar. ...Será difícil negar que la adecuación a la Constitución y a la Ley Básica Estatal, por parte del Reglamento autonómico, como finalidad garantizadora de dicho examen previo, se halla en el mismo plano de preservar el imperio de la Ley que cuando el dictamen se produce en la relación entre Ley y Reglamento ejecutivo o de desarrollo de la misma, ya que no debe olvidarse que al Consejo de Estado incumbe velar por la observancia de la Constitución y del resto del Ordenamiento jurídico conforme a lo que previene el art. 2.º 1, antes citado, de su Ley Orgánica. ... Si la enunciación de supuestos requeridos de consulta preceptiva, contenida en el art. 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, se realiza quizás desde la perspectiva de la Administración General del Estado, ello no impide, sino antes al contrario, determina que cuando la potestad reglamentaria sea ejercitada por los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, aún en aplicación de normas básicas del Estado, el dictamen de la Comisión Permanente del Alto Cuerpo Consultivo se establezca también como preceptivo, comprendiendo la hipótesis en el ap. 3 del citado art. 22, pues la actuación consultiva se dirige a la preservación del «común denominador normativo» en que las normas básicas consisten, en la expresiva terminología de la STC 1/1982, de 28 enero.

En conclusión, la tesis que ha de prevalecer, como jurídicamente correcta es la de la sentencia impugnada, del carácter preceptivo de la referida consulta, dado que, como después se verá, la Comunidad Autónoma del País Vasco, no tenía en el momento de la elaboración del Decreto cuestionado, un Organismo consultivo de características similares al Consejo de Estado."(STS de 16 de enero de 1993)."

La conclusión que de todo ello se desprende es que el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen en este momento, es un proyecto de norma reglamentaria que modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, que tiene carácter de reglamento ejecutivo de las leyes. Por tanto, debe ser sometido preceptivamente a dictamen del Consejo de Navarra en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16.1.f) de la LFCN.

## ***B) Competencia***

La Comunidad Foral de Navarra ostenta competencias para promulgar el Reglamento sometido a dictamen, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 60.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (desde ahora, LORAFNA), en cuya virtud corresponde a Navarra, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, "ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado."

En el presente caso no es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (desde ahora, LOPJ), la que establece la competencia del Gobierno del Estado para desarrollar reglamentariamente la asistencia gratuita, pero ello no es obstáculo a la titularidad foral de dicha competencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 60.1 de la LORAFNA, porque la remisión al reglamento se efectúa por la Disposición Final 1ª de la LAJG, que a su vez es consecuencia de la remisión efectuada por el artículo 20.2 de la LOPJ a la ley ordinaria ("se regulará por ley un sistema de justicia gratuita que de efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar").

La denominada cláusula subrogatoria del artículo 60.1 de la LORAFNA ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional, que ha articulado esta competencia autonómica con la atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia, contenida en el artículo 149.1.5ª de la CE. Sobre la base de la distinción entre la "Administración de Justicia" en sentido estricto, que comprende el poder judicial y el gobierno del poder judicial, y la "Administración de la Administración de Justicia" que comprende la ordenación de los medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia y, por tanto, no estrictamente integrados en ésta. "Deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en

que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y «Administración de la Administración de Justicia»; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5ª de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo." (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 6).

La técnica de definición de competencias forales en materia de Administración de Justicia se aparta, incluso por su ubicación sistemática, de la delimitación general de competencias contenida en el capítulo II del título II de la LORAFNA. De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en el FJ 8 de la STC 56/1990, de 29 de marzo, la cláusula subrogatoria del artículo 60.1 de la LORAFNA tiene, entre otras, las características siguientes:

A) Las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del artículo 149.1.5ª de la Constitución.

B) Tampoco pueden las Comunidades Autónomas actuar en el ámbito de la «Administración de la Administración de Justicia» en aquellos aspectos que la LOPJ reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos.

C) La asunción de las facultades que corresponden al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluyen la operatividad de la cláusula subrogatoria.

D) La remisión se realiza a las facultades del Gobierno lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza

de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose, en todo caso, las competencias legislativas.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de junio de 1992, ha puesto en duda la posibilidad de desarrollar mediante reglamentos autonómicos las normas básicas estatales sin la intermediación de una ley autonómica:

"SEGUNDO.- El segundo grupo de motivos del apelante tiende a impugnar la sentencia por entender que mediante el Decreto no se infringe el principio de reserva de ley, ya que las Comunidades Autónomas pueden desarrollar mediante Reglamentos Ejecutivos las Leyes Estatales, sin necesidad de que entre dicha Ley Estatal y el Reglamento que la ejecute, deba de existir una norma de la Comunidad con rango formal de ley. En realidad, este segundo motivo puede reconducirse al antes examinado. Si se comparte el criterio de la sentencia apelada, es decir, si se entiende que es precisa una norma de una Comunidad con rango de Ley formal, que desarrolle la Ley Estatal, y que a su vez será complementada por su Reglamento ejecutivo, en ese caso, dicha Ley falta en el presente caso, por lo que el Decreto impugnado desarrolla directamente la Ley Estatal de 2-8-1985. Y si se estima que dicha Ley de la Comunidad no es necesaria, y que la Comunidad puede desarrollar mediante decreto, la Ley Estatal, en ese caso el Reglamento ejecutivo de la Comunidad debe de reunir los mismos requisitos que se exigen para los Reglamentos ejecutivos de las Leyes estatales, por lo tanto, el Decreto impugnado adolece del vicio de nulidad radical examinado en el razonamiento que antecede. Ni el Tribunal Constitucional ni este Tribunal Supremo se han pronunciado de manera categórica sobre esta cuestión. El Tribunal Constitucional sí ha precisado, con reiteración que «lo básico» o «las bases» a las que aluden los núms. 13 y 15 del art. 149 de la Constitución, debe de establecer por una norma con rango formal de ley, precisando además que es misión del Tribunal Constitucional procurar que lo básico no quede a la libre disposición del Estado y velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente. Otra S. 22-3-1988, precisamente referida a las Cajas de Ahorro, aclara que «por su carácter estable y no conyuntural, las bases han de establecerse en Leyes, especialmente tras la entrada en vigor de la Constitución. Ahora bien, una vez cumplido este requisito esencial, la Ley estatal puede ser complementada con normas reglamentarias, si bien en estos casos exige el Tribunal Constitucional que el Reglamento sea

formalmente calificado de básico (SS. 27-6-1985 y 19 abril y 29 noviembre 1988).

TERCERO.- Por lo tanto, si bien las Comunidades Autónomas pueden desarrollar mediante Reglamentos, las Leyes Estatales, sin necesidad de Ley de Comunidad, estos Reglamentos deben de reunir los requisitos que para los reglamentos ejecutivos son preceptivos, y el Decreto impugnado no los cumple. Y sí, por el contrario, se estima necesaria la existencia de una Ley de los Parlamentos de las Comunidades, que será complementada por un Reglamento de la Comunidad, dicha Ley no existe en el presente caso, por lo que sea cual sea la posición que se adopte en cuanto al rango de la Norma de desarrollo por las Comunidades Autónomas, de las Bases a las que se refiere el art. 149 de la Constitución, el Decreto impugnado ni es ley, al no proceder del Parlamento Vasco, único titular de la potestad legislativa según el art. 25 de su Estatuto de Autonomía de 19-12-1979, ni al proceder del Gobierno Vasco, titular de la función ejecutiva -según el art. 29 del Estatuto-, cumple los requisitos necesarios para la eficacia de los Reglamentos de ejecución de las Leyes Estatales".

Sin embargo, la sentencia que acabamos de citar no rechaza la posibilidad de reglamentos autonómicos de desarrollo de leyes estatales básicas y, en cualquier caso, no nos encontramos ante un supuesto igual al contemplado por dicha sentencia, pues en nuestro caso existe una norma expresa y taxativa de la LORAFNA (el artículo 60.1) que atribuye a la Comunidad Foral, con el alcance que ya hemos determinado, las competencias del Gobierno del Estado en materia de Administración de Justicia, entre las que se encuentra la potestad de reglamentar la asistencia jurídica gratuita a tenor de lo previsto por la Disposición Final primera de la LAJG.

El traspaso de los servicios y funciones sobre la Administración de Justicia a la Comunidad Foral de Navarra se ha producido en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 813/1999, de 14 de mayo, regulador del traspaso a Navarra de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Entre los servicios traspasados y funciones asumidas por la Comunidad Foral se encuentra la subvención, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la

defensa por abogado y representación por procurador de los tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con sede en la Comunidad Foral del Navarra y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Foral.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral (desde ahora, LFGACF), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1), y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

### ***C) Tramitación***

Conforme al artículo 51 de la LFGACF, las disposiciones reglamentarias se dictarán de acuerdo con lo establecido en dicha Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo. El artículo 57 de la misma LFGACF, en su párrafo primero, ordena que los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación; y se autoriza al Consejero competente para someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación.

Los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 regulaban el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, a las que se remitió la Ley Foral 23/1983. Tales preceptos, sin embargo, fueron derogados por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, por lo que puede entenderse que la remisión efectuada por el artículo 51 de la Ley Foral 23/1983 ha quedado sin contenido, dado que los artículos

23 y 24 de la Ley 50/1997, que han venido a sustituir a los anteriores, no regulan el procedimiento administrativo general, sino el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno de la Nación.

No obstante, tal como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo en otros dictámenes anteriores, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad, preocupación ésta que es compartida por el Gobierno de Navarra que ha dictado algunas instrucciones de carácter interno en esta dirección.

En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, ha sido sometido a audiencia de los ciudadanos a través de algunas organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, cuales son los Colegios de Abogados de Tudela, Tafalla y Pamplona, y el Colegio de Procuradores de Pamplona. Obran asimismo en el expediente el preceptivo informe del Consejo General del Poder Judicial, así como el informe propuesta del Director del Servicio Jurídico-Administrativo de Justicia, y los informes del Director General de Justicia y del Director del Servicio Social de Justicia en los que se expone razonadamente el contenido del proyecto de Decreto Foral y se comentan las sugerencias recibidas de las entidades que han formulado alegaciones o emitido informe. También consta el informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Presidencia.

Por todo lo expuesto, la tramitación del Decreto Foral sometido a dictamen es ajustada a Derecho.

#### ***D) Marco normativo***

La asistencia jurídica gratuita se funda o tiene origen en los preceptos constitucionales que configuran el principio de defensa y se manifiestan en el artículo 24 de la CE, donde se establece expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, sin que se pueda producir indefensión; en el artículo 17.3 de la CE, que garantiza el derecho a la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales o judiciales; y en el artículo 119 de la CE, que dispone que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita es, por lo tanto, un derecho constitucionalmente reconocido cuya concreta delimitación queda deferida a la ley ordinaria, en los términos indicados por el Tribunal Constitucional, en Sentencia 16/1994, de 20 de enero, resolutoria de cuestión de inconstitucionalidad interpuesta en relación con los artículos 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

"El art. 119 CE consagra, en los términos que a continuación veremos, un derecho a la gratuidad de la justicia. Se trata de un derecho que posee en nuestro ordenamiento una larga tradición histórica, que ya fue elevado al rango constitucional en la Constitución de 1931 y que adquiere unas características específicas y un relieve especial en el Estado Social de Derecho proclamado en la Constitución de 1978. Al igual que los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada, de los que la gratuidad es instrumento y concreción, este derecho es no sólo garantía de los intereses de los particulares, sino también de los intereses generales de la justicia en tanto que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a Derecho, aunque sin duda su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna «persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar» (STC 138/1988).

El art. 119 del texto constitucional proclama, pues, un derecho a la gratuidad de la justicia pero en los casos y en la forma en los que



el legislador determine. Es un derecho prestacional y de configuración legal cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esta naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias.

Sin embargo, como ha reiterado este Tribunal en múltiples ocasiones, al llevar a cabo la referida configuración legal el legislador no goza de una libertad absoluta, sino que en todo caso debe respetar un contenido constitucional indisponible. A esta limitación no escapan los derechos como el que aquí nos ocupa en los que el contenido prestacional y, en consecuencia, su propia naturaleza, vienen matizados por el hecho de tratarse de derechos que, como hemos avanzado, son concreción y garantía de ejercicio de otros derechos fundamentales, algunos de contenido no prestacional." (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3).

Como hemos indicado antes, la LOPJ se refiere a la asistencia jurídica gratuita en su artículo 20, apartados 1 y 2, y artículo y 440.2, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 20. 1. La Justicia será gratuita en los supuestos que establezca la ley.

2. Se regulará por ley un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar".

"Artículo 440. 1. Salvo que la ley disponga otra cosa, las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los Procuradores y Abogados que reúnan los requisitos exigidos por las leyes.

2. Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en aquéllas se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención. La defensa de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos en que establezca la Ley".

La LOPJ se remite, como se ha visto, a lo que se disponga por la ley ordinaria en relación con la asistencia jurídica gratuita. En cumplimiento de estas previsiones se dictó la LAJG, que pretende garantizar el acceso a la Justicia, en condiciones de igualdad, a todos los ciudadanos, reuniendo en una ley la dispersa legislación sobre la materia existente con anterioridad. La LAJG es de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, así como el asesoramiento previo al proceso (artículo 1 LAJG).

El derecho a la asistencia jurídica gratuita tiene dos modalidades:

- 1) Una de carácter objetivo, en cuya virtud se reconoce el mismo a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud. La propia LAJG establece en el artículo 3.2 el concepto de unidad familiar que ha de tomarse en consideración para la aplicación del criterio objetivo (artículo 3 LAJG).
- 2) La segunda modalidad es flexible y, en su virtud, el derecho a la asistencia jurídica gratuita puede ser reconocido excepcionalmente, mediante resolución motivada, a personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites antes indicados, no excedan del cuádruplo del salario mínimo interprofesional. Para ello se tendrán en cuenta las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas que sobre él pesen, costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas (artículo 5 LAJG).

La LAJG establece igualmente el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que puede ser modulado discrecionalmente en los casos de concesión excepcional, y contempla un procedimiento "desjudicializado" para reconocer el derecho, atribuyendo la competencia para su instrucción y resolución a ciertos órganos administrativos de

composición colegiada, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, presididas por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial, e integradas además por el Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el abogado o el procurador que ellos designen, y por dos miembros que designen las Administraciones públicas de las que dependen, actuando uno de ellos como Secretario (artículo 10.1 de la LAJG).

La Disposición Final primera de la LAJG encomienda al Gobierno la elaboración y promulgación de un Reglamento General de desarrollo de la ley, en el que se contendrán necesariamente los siguientes extremos:

a) Las normas de organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

b) Normalización de los documentos a presentar por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

c) El procedimiento para la aplicación de la subvención.

d) El sistema de determinación de las bases económicas y módulos de compensación con cargo a fondos públicos por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

e) El sistema de provisión de la asistencia pericial gratuita.

Como hemos dicho más atrás, las competencias atribuidas al Gobierno de la Nación por las leyes de organización de la Administración de Justicia corresponden a la Comunidad Foral de Navarra dentro de su ámbito territorial, en virtud de la cláusula subrogatoria del artículo 60.1 de la LORAFNA, que ha de ser interpretada de acuerdo con los criterios determinados por el Tribunal Constitucional en su sentencia 56/1990, de 29 de marzo.

***E) El contenido del proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, por el que se aprueba el***

## ***Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra***

### *a) Denominación*

Para comenzar, es necesario hacer una observación sobre el propio rótulo o denominación del proyecto, que no refleja correctamente su contenido. En efecto el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, no es propiamente una norma que modifica el Decreto Foral 80/2001, sino que lo modificado es el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aprobado por el Decreto Foral 80/2001. Por tanto, su nombre debe ser el de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.

### *b) Sesiones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y su indemnización*

La nueva normativa flexibiliza el régimen de sesiones y permite acompañarlas a la fluctuante distribución temporal de los expedientes. Aunque algunos informes han aconsejado que no se limite a veinticinco el número de sesiones por las que se pueden devengar indemnizaciones por asistencia, se trata de un juicio de oportunidad que el Gobierno de Navarra es libre de aceptar o no, puesto que la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita por parte de los Colegios de Abogados y de Procuradores es una de las funciones públicas de esas instituciones sobre las que se funda y justifica su condición de Corporaciones de Derecho Público. No se trata de un servicio prestado a la Administración Foral que ésta deba retribuir del mismo modo que paga a sus funcionarios o a los profesionales que le prestan servicios en régimen de mercado.

### *c) Iniciación del procedimiento*

De la modificación del artículo 9º del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra merece

atención la norma que permite iniciar el procedimiento a los letrados que intervengan de oficio en procedimientos penales.

Según el nuevo apartado 2 del artículo 9º, "en los procedimientos penales, el Letrado designado de oficio que asista al imputado en el Juzgado, o el que conozca de la causa, cuidará de que aquél tramite la solicitud de asistencia jurídica gratuita en un plazo máximo de diez días. Transcurrido este plazo, si el interesado no la hubiera tramitado, podrá hacerlo el Letrado siempre que acredite por cualquier medio de prueba admitido en derecho, la anterior circunstancia así como notoria insuficiencia de medios económicos de su cliente".

El Consejo General del Poder Judicial ha detectado una posible lesión del derecho a la intimidad en este precepto porque, al margen del interesado, en contra de su voluntad, se va a iniciar un procedimiento de naturaleza administrativa al que se van a aportar datos de carácter personal con infracción de lo previsto en los artículos 5, 6 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPDCP). La cuestión se plantea porque el artículo 15 del Reglamento otorga a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra un plazo de 30 días para efectuar las comprobaciones, recabar la información que estime necesaria para verificar la exactitud y realidad de los datos declarados por el solicitante, y dictar resolución en los términos previstos por el artículo 17 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Asimismo —continúa el citado artículo— podrá recabar de la Administración Tributaria correspondiente la confirmación de los datos de carácter tributario que consten en la documentación presentada con la solicitud, siempre que lo estime indispensable para dictar resolución.

Las facultades de investigación que se conceden a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, especialmente los referentes a los datos tributarios, llevan al Consejo General del Poder Judicial a dictaminar que la iniciación del procedimiento sin el consentimiento del interesado puede vulnerar los preceptos citados de la LOPDCP, porque no es un reglamento una norma de rango suficiente para establecer limitaciones a los

derechos sobre los datos personales que dicha ley reconoce a las personas. De acuerdo con la jurisprudencia del TC el derecho a la protección de los datos se integra por "el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales (STC 254/1993, FJ 7). Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular" (STC 292/2000, de 30 de noviembre). Las limitaciones a estos derechos sólo pueden establecerse por ley.

Sin embargo, este Consejo de Navarra, conforme en lo esencial con las observaciones del Consejo General del Poder Judicial, estima que no se puede imputar a la nueva redacción del artículo 9º la lesión del derecho a la protección de datos. La iniciación del expediente por iniciativa del letrado no es por sí misma lesiva del derecho a la intimidad, sino que lo podrá ser, en su caso, la investigación que realice la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita si hace uso de las facultades que le confiere el artículo 15 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra sin tener en cuenta las limitaciones que impone la LOPDCP.

No nos encontramos, por tanto, ante una vulneración directa de una norma de rango superior sino ante la posibilidad de que se produzca la vulneración mediante los actos concretos de aplicación de la norma que lleve a cabo la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Pero ha de tenerse en cuenta que el artículo 15 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra no es un precepto aislado que pueda interpretarse y aplicarse al margen del resto de las normas del ordenamiento jurídico. Las facultades de instrucción que el

artículo 15 concede a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita no son facultades ilimitadas, sino que han de ejercerse con respeto a los derechos fundamentales y a las leyes.

En lo que se refiere a los datos tributarios ha de tenerse en cuenta que el artículo 15 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra no atribuye a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la facultad de solicitar cualquier información que se encuentre en poder de la Hacienda Pública. La propia Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, delimita de forma muy concreta en su artículo 105 los fines para los que puede utilizarse la información tributaria, precepto que en ningún caso puede considerarse mínimamente alterado por lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.

Obsérvese, además, que el citado artículo 15 no otorga facultades para solicitar datos tributarios, sino para "recabar de la Administración Tributaria correspondiente la confirmación de los datos de carácter tributario que consten en la documentación presentada con la solicitud". Se trata, por tanto, de confirmar la veracidad de datos que ya se poseen, lo que difícilmente podrá hacerse sin la previa colaboración o consentimiento del interesado que es el que normalmente habrá proporcionado tales datos.

En cualquier caso hay que afirmar que cabe una interpretación del artículo 15 conforme con la ley y que, además, la eventual lesión del derecho a la protección de datos no sería nunca imputable al artículo 9º del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, sino al artículo 15.

No obstante, en aras de la claridad del ordenamiento y del principio de seguridad jurídica, consideramos aconsejable modificar la redacción del artículo 15 para que en el propio texto del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra conste de forma expresa la salvedad de que las facultades de instrucción concedidas a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita se ejercerán con

respeto a los derechos fundamentales del interesado, en particular su derecho a la intimidad, y dentro de los límites establecidos por las leyes.

*d) Resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita*

De la nueva redacción del artículo 16 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra sólo hay que destacar la posibilidad que tiene la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de requerir por sí misma la información que considere necesaria cuando estime que el expediente no está completo. En este caso la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita decretará el archivo del expediente si en el plazo de diez días no se recibe la información requerida.

No resulta coherente que, siendo la propia Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la que ostenta las facultades de instrucción del procedimiento según el artículo 15 del Reglamento, se establezca una prolongación del plazo de instrucción cuando estime que el expediente está incompleto. Si el expediente no está completo lo que procede es realizar durante el periodo de instrucción las actuaciones necesarias para completarlo, incluida la de requerir a los interesados para que subsanen las deficiencias y aporten los documentos necesarios en el plazo de diez días que, con carácter general, se establecen en el artículo 71 de la LRJ-PAC.

Además no parece razonable que el archivo del expediente sea la consecuencia de la desatención del requerimiento cuando el requerido no sea el propio solicitante. Como dice con acierto el Consejo General del Poder Judicial en su dictamen, esta norma "supone que una negligente actuación del requerido para presentarla, particular o, más frecuentemente, una Administración Pública, puede hacer ineficaz el pretendido derecho del interesado. Recordemos que ya en el artículo 11 del Decreto Foral 80/2001, y siguiendo lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1/1996, se admite la subsanación de deficiencias tanto a instancias de los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados como de la Comisión, pero siempre requiriendo al interesado, previa



advertencia de los defectos observados, para que en el plazo de diez días los subsane bajo apercibimiento de archivo".

Por lo tanto, entendemos que este artículo debe modificarse para evitar que la negativa o negligencia de un tercero pueda afectar al efectivo reconocimiento del derecho a la asistencia gratuita del justiciable.

*e) Disposición final primera*

La disposición final primera del proyecto de Decreto Foral faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del mismo.

Este precepto ha sido objeto de una observación por parte del Consejo General del Poder Judicial, extrapolando a nuestro caso la opinión vertida por el citado Consejo en su dictamen sobre el proyecto de Real Decreto de Asistencia Jurídica Gratuita. A su juicio, no se puede encomendar al Consejero (en el dictamen se habla del Ministro de Justicia) la facultad de desarrollar reglamentariamente el contenido del Decreto Foral, puesto que la LAJG atribuye exclusivamente al Gobierno la potestad de desarrollo de la citada ley.

Aunque corresponde a la ley investir de potestad reglamentaria a los Ministros, es opinión del Consejo de Navarra —ya manifestada en el dictamen 9/2001— que el argumento del Consejo General del Poder Judicial a propósito del proyecto de Real Decreto de Asistencia Jurídica Gratuita no es trasladable a nuestro caso, pues ninguna norma ha atribuido al Gobierno de Navarra, de forma expresa, exclusiva y excluyente, la potestad de desarrollar reglamentariamente la LAJG.

La Disposición Final primera de la LAJG dice que el Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará el Reglamento de desarrollo. Pero esta norma se refiere al reglamento estatal, no a los reglamentos que pueda dictar la Comunidad Foral en uso de las competencias que le confiere la LORAFNA.

Nada obsta a lo que acabamos de decir que el artículo 60 de la LORAFNA atribuya a la Comunidad Foral "las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado". La mención del Gobierno del Estado no quiere decir que se haya establecido una reserva de Decreto Foral a favor del Gobierno de Navarra.

Como hemos indicado más atrás, la competencia del Gobierno de Navarra no deriva sólo del artículo 60 de la LORAFNA. Este delimita las competencias de la Comunidad Foral. Dentro de la Comunidad Foral el Gobierno de Navarra actúa en uso de las competencias genéricas previstas por los artículos 4.1 y 55.1º de la LFGACF, que no establecen una reserva de Decreto Foral. Por otra parte, la potestad reglamentaria de los Consejeros del Gobierno de Navarra es algo más que una construcción doctrinal o jurisprudencial, pues se desprende directamente de lo previsto por el artículo 23.2 de la LORAFNA, donde se dice que adoptarán la forma de Ordenes Forales las disposiciones generales dictadas por los miembros de la Diputación Foral.

No encontramos, por tanto, dificultad alguna que impida la atribución de competencias reglamentarias de desarrollo al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior.

#### *f) Otras normas del proyecto de Decreto Foral*

El resto de las normas del proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, no suscitan observaciones de interés.

### **III. CONCLUSIÓN**

Salvada la objeción que hemos efectuado a la reforma del artículo 16 y sin perjuicio de las observaciones de carácter técnico, el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita

aplicable en la Comunidad Foral de Navarra se adecua al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.